



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0410/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Francisco Bonet Gambins y Adeco Business, S. A. contra la Resolución núm. 1995-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el de ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1995-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014). Mediante dicha sentencia, fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adecu Business, S. A., contra la Sentencia núm. 0025-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el expediente no hay constancia de notificación de la resolución recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, los recurrentes, señor José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adecu Business, S. A., apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión fue notificado mediante Acto núm. 186-14, instrumentado por el ministerial Jesús Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a la Junta de Vecinos de Los Cacicazgos, Incorp., en el recurso de casación incoado por José Francisco Bonet Gambins y Adecu Business, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 0025-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

Atendido, que mediante sentencia marcada con el núm. 0009/13 del 11 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el cabal cumplimiento de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Atendido, que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual sólo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados.

Atendido, que el recurso extraordinario de casación tiene el mismo procedimiento del recurso de apelación, sin embargo, la función jurisdiccional es diferente de la función casatoria, toda vez que en la función jurisdiccional hay que evaluar y juzgar los hechos acreditados en el proceso y en la función de casación lo que se juzga es la decisión jurisdiccional para constatar si en ella se aplicó o no correctamente ley desde punto de vista sustantivo o procesal.

Atendido, que en relación al primer medio y segundo medios esgrimidos por los recurrentes, consistentes en “sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y por ende contraria a múltiples fallos de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 24 del Código Procesal Penal, y a la sentencia TC/009/13” y “violación de norma de índole constitucional como lo es el derecho de defensa, artículos 69.2, 4 y 7 de la Constitución, planteado en el recurso de apelación la sentencia es manifiestamente infundada por estar provista de ilogicidad y por estar presente los motivos para el recurso de revisión”; en estos aspectos la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la norma tanto desde el punto de vista adjetivo así como respetando las normas del debido proceso y aquellas establecidas por la normativa procesal penal, por lo que, los mismos devienen en inadmisibles.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, en cuanto al tercer medio consistente en “sentencia manifiestamente infundada por las siguientes razones: 1) vulnera el principio de correlación entre acusación y sentencia; 2) es atípica desde el punto de vista de la teoría del delito; 3) violatoria del principio de inmutabilidad del proceso en grado de apelación”; luego de verificar los motivos esgrimidos por los recurrente y examinar la decisión impugnada, se advierte que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, tal como lo evidencian las motivaciones ofrecidas en su fallo, por consiguiente, el medio analizado deviene en inadmisibile en razón de que la decisión atacada reposa sobre justa base legal y correcta valoración probatoria.

Atendido, en cuanto al cuarto y último medio desarrollados por los recurrentes, relativo a que la “sentencia es contraria a decisiones anteriores del a Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal), al retener indemnizaciones a favor de la Junta Vecinal”; el mismo no justifica la admisibilidad del recurso de casación analizado, toda vez que del examen de la decisión impugnada se verifica que la misma se encuentra debidamente fundamentada, manifestándose una correcta evaluación de los argumentos esgrimidos por esto, y no configurándose ninguno de los vicios atribuidos a la decisión de marras, máxime cuando estos fueron favorecidos con la misma a la Corte a-qua reducir el monto de las referidas indemnizaciones de RD\$20,000,000.00 a RD\$5,000,000.00; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso analizado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adecu Business, S. A., pretenden que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa y que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

a. (...) la Suprema Corte de Justicia utiliza, una vez más, la forma genérica y de omisión para contestar un recurso de casación en donde se reclamaban garantías sustanciales tales como: la violación al Plazo Razonable, el Derecho de Defensa, al Non Bis In Ídem, Cosa Juzgada, Falta de Interés del Ministerio Público, la Falta de Calidad de la Junta Vecinal, entre motivos. Amparada en la ruta del daño decisionismo la Suprema declara inadmisibile el recurso entrando de manera - aparente- en aspectos formales sobre las reglas establecidas en los artículos 425 y 426 Código Procesal Penal, cambiando luego, radicalmente, a analizar el fondo del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, pero obviando, totalmente, los incidentes que fueron planteados en esa instancia recursiva. Tales falencias obligan a esta alta corte (Tribunal Constitucional), a contestar y corregir el agravio ocasionado a los recurrentes por la decisión objeto de revisión constitucional. No puede ser que en una sola decisión se vulneren precedentes recientes del TC (la motivación de la sentencia), la obligación de estatuir, entre otros, sin indicar siquiera motivaciones y mucho menos motivaciones reforzadas (...)

b. ...en lo que respecta a los otros medios: la vulneración al plazo razonable, le fue oportunamente advertido a la Corte de Apelación, previo al conocimiento del fondo del recurso e incluso fallado por sentencia distinta al fondo y formó parte del contenido del recurso de casación, igualmente ocurrió con la violación al derecho de defensa, se roge como el primer motivo de la apelación y luego como primer motivo del fondo de la casación, pero la Suprema Corte de Justicia omitió pronunciarse al respecto. (...) Igual que los anteriores, también fue advertida oportunamente la violación del non bis in ídem, y la SCJ también omitió pronunciarse sobre el particular en su decisión; La vulneración a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley también fue advertida oportunamente a la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación, que dio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por buena y válida una sentencia de apelación que se apartó de su jurisprudencia sin ofrecer motivos fundados en un análisis ponderado con base en la sana crítica; sobre todo que ya se había advertido en el recurso de casación que lesionaba los derechos de los recurrentes.

c. ...la primera infracción constitucional en que se incurre en la Resolución 19950014; emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de mayo de 2011, es la falta de motivación. En efecto, al analizar la ratio decidendi de decisión impugnada; puede advertirse que el órgano judicial responde con enunciaciones genéricas los cuatro medios sustantivos que le fueron planteados, sin explicar cabalmente en que se fundamenta para concluir que la Corte a-quá, hizo una correcta aplicación de la norma, todo lo cual evidencia no solo una motivación insuficiente desde la perspectiva del debido proceso y la tutela judicial efectiva; sino que -como veremos en detalle más adelante también significa un desconocimiento de la fuerza vinculante de un precedente constitucional. La subrogación de esta violación, por parte de la Suprema Corte de Justicia, adquiere una intensidad especialmente manifiesta en lo que respecta a las cuestiones incidentales, pues en aquellas la jurisdicción casacional omitió pronunciarse, siquiera de forma aparente, somera, tangencial o de cualquier forma a pesar de que versaban sobre temas de especial trascendencia constitucional como es el derecho ser juzgado en un plazo razonable, entre otros temas no menos relevantes, que también se indican en este recurso más adelante, como son la violación al derecho de defensa y la garantía fundamental de Non Bis In Ídem.

d. ...la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia omitió en la decisión impugnada emitir consideración alguna acerca de la violación del plazo razonable formalmente invocada por el señor José Francisco Bonet Gambins y a cuyas conclusiones se sumó la razón social Adeco Business, fundamentada en extenso de las páginas 13 a la 42 del escrito contentivo del Recurso de Casación. Esta falta de estatuir acerca de la vulneración de una garantía constitucional evidencia una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión manifiestamente arbitraria del derecho a la tutela judicial efectiva imputable directamente a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, pues este órgano judicial ni trato de aparentar que motivaba este medio de impugnación, sino que simple y llanamente omitió cualquier referencia al mismo, al punto tal de que tampoco aparece este ni ninguno de los demás incidentes contestados en el resumen de los medios de casación contenidos en la Resolución 1995-2014.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. El presente recurso de revisión constitucional no cumple con el requerimiento establecido en el artículo 53 letra de la referida Ley 137-1 1, que sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión a "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada".

b. ...el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional pues el sistema de recursos establecidos en leyes de procedimiento cumplen la fusión de la garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en vía judicial. Esta regla es fundamental dentro del ámbito de la de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de las derechas fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por la vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto), a la revisión constitucional.

c. Otro de los requisitos con los que no cumple el recurso de revisión constitucional de que se trata, es que "el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma (...)

d. La revisión constitucional no es un cuarto grado, y el recurso de apelación no es un derecho fundamental, por lo que legislador puede reglamentarlo; tal como hizo con el Código Procesal Penal, " La Constitución hace reserva para que el recurso sea de conformidad con la ley y sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso de restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo objetivo.

e. La Suprema Corte de Justicia, ha dictado innumerable sentencias sobre el plazo razonable de los procesos, indicando que los tres (03) años son un parámetro, y el mismo depende del comportamiento del imputado, comportamiento que anexamos al presente escrito, haciéndose constar las actas de audiencias de los diversos procesos, entre las cuales se puede apreciar diversas órdenes de arresto, por incomparecencia de los imputados, no obstante estar regularmente citado, recusación a todos los jueces que conocieron el expediente e incontables incidentes, de donde se deduce que no existe nada de relevante en que el Tribunal Constitucional compruebe el comportamiento del imputado, ya comprobado por el Tribunal Ordinario en su sentencia de rechazo al planteamiento incidental, del vencimiento del plazo razonable de los tres (03) años.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. ...la Resolución No. 1995/2014, objeto del recurso resulta inadmisibile, porque no se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondientes.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en opinión depositada, el primero (1^o) de octubre de dos mil catorce (2014), considera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile, porque presenta, entre otros, los siguientes motivos:

a. (...) se impone destacar que a pesar de lo consignado por los accionantes en la página 17 de su instancia respecto del agotamiento de todas las vías de recurso disponibles dentro de la vía jurisdiccional y que la violación no haya sido subsanada, en los documentos remitidos al Ministerio Público figura una certificación expedida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha primero (1ero) de octubre de 2014 a requerimiento de la Procuraduría General de la República, haciendo constar lo siguiente:

Que en fecha 05 del mes de agosto de 2014 fue depositada en esta Secretaría una solicitud de revisión penal, en relación de la resolución No. 1995 dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 08 de mayo de 2014, referente al recurso de casación interpuesto por José Francisco Bonet Gambins y Adecu Business, S.A.

b. *En la especie, conforme con la certificación antes referida, la sentencia ahora recurrida, en la actualidad es objeto de un recurso de revisión penal ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la condición de la cosa irrevocablemente juzgada de la indicada sentencia ha desaparecido hasta tanto la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción apoderada provea la decisión promovida por los recurrentes en procura de la tutela judicial de sus derechos.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0025-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adecu Business, contra la sentencia antes descrita, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).
3. Resolución núm. 1995-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).
4. Escrito contentivo de la opinión dada por la Procuraduría General de la Republica emitido el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil catorce (2014), en ocasión del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 1995-2014.
5. Sentencia núm. 1008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se envía el asunto con la finalidad de celebrar un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Instancia de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Licdos. Marino Feliz Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes, abogados representantes de los recurrentes, señor José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adecu Business.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la querrela presentada por la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., contra las empresas Promociones y Proyectos S. A., Ciccar Construcciones, S. A., Adecu Business, S. A., y los señores José Francisco Bonet Gambiens, Abel Matutes Prats, Antonio Matutes Juan y el Ing. Ramón Méndez Ciccone, bajo la acusación de haber iniciado una construcción ilegal y violar linderos, en virtud de lo que establecen la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, y la Ley núm. 3232 sobre Planificación Urbana. La referida querrela fue acogida mediante la Resolución núm. 010/2010, del Juez de la Instrucción del Juzgado de Paz de Manganagua del Distrito Nacional y, en consecuencia, se dictó auto de apertura a juicio, para lo cual resultó apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, tribunal que descargó de toda responsabilidad penal y civil a los demandados.

No conforme con la referida sentencia, los querellantes interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue acogido y, en consecuencia, anulada la sentencia y ordenada la celebración de un nuevo juicio, mediante la Sentencia núm. 194-2011, dictada por



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, como tribunal apoderado del envío, acogió la querrela y, en consecuencia, declaró la culpabilidad de los acusados y condenó a la entidad comercial Adeco Business S. A., y al señor José Francisco Bonet Gambins a una indemnización de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000,000.00) y a demoler la construcción en desarrollo.

La sentencia antes descrita fue recurrida en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, mediante la Resolución núm. 0025-TS-2014, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), reduciendo la indemnización a cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00). Esta última sentencia fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado inadmisibles, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Procedencia del desistimiento

a. El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1995-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), interpuesto por el señor José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adecu Business, S. A., el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

b. Posterior al indicado apoderamiento, la parte recurrente, señor José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adecu Business, S. A., por intermediación de sus representantes legales, depositaron formal desistimiento del recurso anteriormente descrito, mediante instancia depositada el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual “desiste del mismo, por no tener ningún tipo de interés sobre el mismo (...)”.

c. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

d. Luego de haber revisado el referido acto de desistimiento y renuncia de derechos y acciones, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, por haber sido hecho mediante instancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente firmada por los abogados de la parte recurrente; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

e. En una especie similar a la que nos ocupa, este Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0576/15, del siete (7) de diciembre dos mil quince (2015), y reiterado en la sentencia TC/0519/17, que:

b. Este colegiado ha definido el desistimiento como «[...] el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate [...]». En este contexto, razonó asimismo que el desistimiento, «[e]n cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento», por lo que se requiere que «[...] opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto».

c. En el ordenamiento jurídico dominicano, la figura del desistimiento se prevé en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, en términos de que «[e]l desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado». En suma, el artículo 403 del referido código dispone que «[c]uando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda».

d. El Tribunal Constitucional ha establecido, de forma reiterada, que las mencionadas disposiciones del derecho común resultan ser aplicables a los procedimientos constitucionales, al tenor del principio de supletoriedad prescrito en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, respecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la aplicación del citado artículo 403 del Código de Procedimiento Civil en los procesos constitucionales, este colegiado en la Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre, realizó la siguiente precisión:

[...] este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

f. Igualmente, en la Sentencia TC/750/17, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que:

d. El desistimiento en esta materia es procesalmente admisible cuando se manifiesta como una renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone que la justicia constitucional se auxilia, de manera supletoria, de las normas procesales afines a la materia discutida para la solución de cualquier cuestión que no esté claramente prevista en la indicada Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

g. Los precedentes antes señalados son aplicables al presente caso, en razón de que el caso que nos ocupa versa sobre un desistimiento, en virtud de que las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones dadas por este tribunal, referentes al análisis realizado al caso de la especie, se reducen a la aplicación de una norma legal.

h. En virtud de las motivaciones anteriores, procede que este tribunal constitucional acoja el desistimiento y renuncia de derechos y acciones y, en consecuencia, ordene el archivo definitivo del presente expediente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento y renuncia sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adecu Business, S. A., contra la Resolución núm. 1995-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante instancia depositada el primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adecu Business, S. A., contra la Resolución núm. 1995-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adeco Business, S. A., y a la recurrida, Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario